

## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Manresa

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 130/2021 -R

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, SA  
Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 167/2021

En la ciudad de Manresa a 8 de septiembre de 2021.

Vistos por mi Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de los de Manresa y su Partido Judicial, los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 729/2020, en ejercicio de acción nulidad por usura en contrato de préstamo y nulidad de cláusulas abusivas, y entre partes, de una la Sra , y asistida de la letrada Sra Lourdes Galve y de otra como demandada la mercantil WIZINK BANK, S.A., representada por la procuradora Sra y asistida del letrado Sr ; ha resultado:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la indicada parte actora se interpuso en este Juzgado demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción nulidad por usura en contrato de préstamo y nulidad de cláusulas abusivas de contrato de tarjeta de crédito: en particular de dos una " VISA CEPESA PORQUE TU VUELVES" en fecha 11/6/2015 y la otra " TARJETA DE CREDITO WIZINK", en fecha 8/10/2018

Se interesa que se declare la nulidad de los contratos de tarjeta y se condene a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más los intereses legales y procesales y las costas. Subsidiariamente se declare la abusividad de la cláusula de comisión por impago, con restitución

**SEGUNDO.-** Emplazada la parte demandada para que compareciera en autos y contestara a la demanda, lo hizo en tiempo y forma manifestando allanarse a los pedimentos de la actora solicitando no le fueran impuestas las costas del juicio.

Se expuso que no ha restituido la totalidad del principal dispuesto en las dos tarjetas y con unos cálculos que se fijan en 1687'70 euros que deberá restituir el allanado.

Se dio traslado a la actora que formuló alegaciones y solicitó la imposición de las costas al existir un requerimiento fehaciente doc 2 y 3. Se opone a la petición de condena que se hace sin formular demanda reconventional y sin que se pueda prestar conformidad a la liquidación presentada al ser parcial y no tener presente lo devengado durante el proceso y todos los pagos hechos .

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte demandada se ha allanado a la demanda, por lo que no suponiendo el allanamiento efectuado un fraude de ley ni una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, debe de tenérsele por tal y en su consecuencia dictar en ese sentido una Sentencia conforme a los pedimentos de la actora ( artículo 21.1 NLEC).

**SEGUNDO.-** En cuanto a la condena derivada de la nulidad, estimo que no puede ser el saldo fijado por la demandada en su escrito de allanamiento, posponiéndose los trámites a lo que resulte en ejecución de sentencia. La tarjeta ha podido seguir funcionando hasta la declaración de nulidad con los cargos y abonos que serán objeto de análisis en ejecución. En todo caso, si existe saldo a favor de la entidad demandada no es posible percibirlo en este procedimiento al no haberse formulado reconvencción.

Así en aplicación de los artículo 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, siendo nulo el contrato sólo hay que devolver el dinero entregado y no devuelto, en la forma que se dirá en la parte dispositiva, **con los intereses procesales desde que se calcule la cifra en ejecución.**

**TERCERO.-** Respecto de las costas, el art. 395 Lec dispensa de la imposición de costas al demandado en los casos de allanamiento, efectuado antes de contestar a la demanda, salvo la apreciación, fundada, de mala fe en el demandado, de parte del Juzgador, la que cabe presumir en los casos de existencia de reclamaciones previas extrajudiciales, entendiéndose en todo caso, que existe mala fe (presunción iuris tantum) si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado "requerimiento fehaciente y justificado" de pago o dirigida frente a él demanda de conciliación, o lo que es lo mismo, ejercitando idéntica pretensión a la articulada en la demanda posterior. Jurisprudencialmente, a efectos de imposición de costas en estos supuestos de allanamiento para su apreciación en la parte demandada que

posteriormente se allana, es necesario que la conducta extraprocesal de la misma haya sido la causante de los gastos procesales que a toda presentación de reclamación judicial son inherentes. Todo ello porque la idea que late en el precepto es sancionar a aquel que, no obstante carecer de razones que justifiquen la oposición, se sirve del coste del proceso como elemento disuasorio para prorrogar un estado de cosas que se reconoce ilícito.

**En el caso de autos, se** requirió extrajudicialmente el día 22/10/19 pero exclusivamente de una de las tarjetas: la " VISA CEPESA" terminada en . Nada dijo el requerimiento de la otra tarjeta (" TARJETA DE CREDITO WIZINK") cuya nulidad se estima.

La contestación de la entidad fue el 20/11/2019, no aceptando la pretensión pero sí rebajar 540'42 euros en cargos de comisiones e intereses generados. Esta información se omite en la demanda, dando a entender que nada se aceptó de la parcial ( sólo una tarjeta), reclamación extrajudicial que se hacía. No consta que la actora contestara a esta propuesta o formulara nueva reclamación extrajudicial respecto de la otra tarjeta de crédito.

Estas circunstancias determinan que estime que no hubo un "requerimiento fehaciente y justificado" de completo de todas las pretensiones luego ejercitadas en demanda, por lo que no se impondrán a la demandada las costas del allanamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la Sra contra la mercantil WIZINK BANK, S.A., **DECLARANDO** nulos los contratos de tarjeta de crédito debatidos en autos por existencia de usura, **CONDENANDO** a la demandada a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por aquel, con ocasión del citado contrato, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales del artículo 576 Lec.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

E/